



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUA VALLE

Por ser de oportunidad, se procede a elaborar la liquidación de costas dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia que se adelanta en este juzgado, que se identifica como sigue:

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: ADALAYDA GONZALEZ ROJAS

DEMANDADO: COLPENSIONES S.A.

RADICACIÓN: 76-834-31-05-001-2014-00517-00

COSTAS procesales fijadas en el presente proceso a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada, constituidas por los siguientes rubros y sumas de dinero:

AGENCIAS EN DERECHO

- Casación Corte	\$ 4.400.000,00
------------------	-----------------

TOTAL	\$ 4.400.000,00
-------	-----------------

SDN: CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUA VALLE

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ADALAYDA GONZALEZ ROJAS
DEMANDADO: COLPENSIONES S.A.
RADICACIÓN: 76-834-31-05-001-2014-00517-00

INFORME SECRETARIAL: Me permito informar al Señor Juez, que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 366 del C.G.P., la secretaria del Despacho procedió a liquidar las costas, Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GÓMEZ
SECRETARIA

AUTO No. 381

Tuluá, Valle , 18 de marzo de 2024

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría y como quiera que la sentencia provista dentro del proceso de la referencia ha quedado ejecutoriada, a la luz del literal b) del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y en armonía con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso procede el Despacho a examinar la liquidación de costas realizada por Secretaría, y encontrándola ajustada a derecho le imparte su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar la liquidación de costas, visible a folio que antecede, por valor de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 4.400.000,00) a cargo de la demandante y a favor de la demandada, conforme lo ordenado en Casación.



SEGUNDO.- Una vez en firme este auto, se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy, 19 de **MARZO DE 2024**, se
notifica por **ESTADO No. 28**, a las
partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO LABORAL
RADICACION	76-834-31-05-001-2017-00138-00
EJECUTANTE	CLINICA MEDICO QUIRURGICA ALVERNIA LTDA.
EJECUTADO	HAROLD HERNAN MORENO CARDONA

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho del Señor Juez, el memorial¹ a través del cual el incidentante **HAROLD HERNAN MORENO CARDONA**, solicita se decrete una nulidad de todo lo actuado, desde el auto No. 1144 del 03 de diciembre de 2020. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle, 18 de marzo de 2024

AUTO No. 376

De conformidad con el informe secretarial que precede, procede el Despacho a pronunciarse en los siguientes términos:

1. Nulidad de lo actuado desde la concesión del recurso de apelación del auto 1144 del 2020.

Aduce el apoderado que, a través de Auto Nro. 1937 del 29 de noviembre de 2023, este Despacho rechazó un recurso de apelación por improcedente dada la cuantía del presente incidente, cuestión con la que manifiesta estar conforme; sin embargo alega que, como en el auto No 1144 de 2020 (proferido hace más de 3 años) se había concedido un recurso de apelación, debería ser anulado todo el trámite posterior a su concesión, incluido el adelantado ante el superior.

Para resolver no puede perderse de vista que las nulidades procesales se caracterizan por su carácter de taxativo, de ahí que, salvo las causales enlistadas por la ley: *“las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”* (Parágrafo del Artículo 133 del C.G.P.): Significa lo anterior que, al no estar incluida la irregularidad alegada por el actor (conceder apelación sin ser procedente) como causal de nulidad procesal, debió entonces impugnarla mediante el recurso de reposición contra el auto 1144 de 2020, cosa que no hizo, siendo improcedente alegar la nulidad y menos 3 años después de su ejecutoria y cuando ya se surtió todo el trámite ante el superior.

¹ Archivo 041 Expediente Digital
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE TULUÁ - VALLE.
CALLE 26 con CRA. 27 ESQ. PALACIO DE JUSTICIA LIZANDRO MARTINEZ ZUÑIGA
OFICINA 205A E-MAIL: j01tctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co
TELEFAX: 032 2339624
D.F.H.J.



De igual manera, aun cuando hubiese causal de nulidad en lo sucedido hace tres años -que no es así-, de todas formas la ley prevé el saneamiento de la irregularidad si quien pretende alegarlo actuó ya en el proceso luego de sucedida la causal (arts. 135 y 136 del C.G.P), como en efecto ocurrió con el solicitante, quien ha venido actuando dentro del trámite reiteradamente en estos más de 3 años.

Lo que sí configuraría causal de nulidad sería acceder a lo solicitado por el actor y retrotraer el proceso en la forma pedida, ay que sería proceder *“contra providencia ejecutoriada del superior”* (numeral 2 del artículo 133 del C.G.P.) pues recuérdese que tras la concesión del recurso en el año 2020, el Superior admitió el recurso, lo resolvió y condenó en costas al hoy solicitante, en providencia que se encuentra en firme desde octubre de 2021 (dos años y medio).

En resumidas, se rechazará de plano la nulidad procesal solicitada por no existir causal taxativa para ello, proponerse después de saneada e incurrir en una verdadera causal de nulidad si se accediera a lo solicitado.

2. Inequidad de la cuantía de las costas impuestas al actor.

El actor alega que la tasación que realizó este Despacho de las costas del incidente con las que fue gravado, resulta inequitativa con las fijadas en otros procesos que trae a colación. Así las cosas, aunque el actor pretenda disfrazar su pedido bajo la apariencia de *“saneamiento procesal”* lo cierto es que es una manifestación de inconformidad con la cuantía de las costas aprobadas en su contra; luego, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 366 del C.G.P., debió proponerse mediante el recurso de reposición contra el auto que aprobó la liquidación de costas.

De ahí que, como la aprobación se realizó mediante el auto 243 de marzo de 2022, la inconformidad ahora planteada, **un año y medio después de su notificación**, resulta por demás extemporánea, por lo que habrá de rechazarse igualmente de plano.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE:

ÚNICO. – RECHAZAR DE PLANO las solicitudes de nulidad y *“saneamiento procesal”* elevadas por el incidentante **HAROLD HERNAN MORENO CARDONA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ



Hoy 19 de marzo de 2024 se notifica por **ESTADO No. 028** a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2024-00061-00
DEMANDANTE	CECILIA BONILLA DE TORRES
DEMANDADO	COLPENSIONES

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho el proceso de la referencia indicándole al señor Juez que la demanda no fue subsanada. Sírvese proveer.

VIVIANA OVIEDO GÓMEZ
Secretaria.

Tuluá Valle del Cauca, marzo dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO No. 368

De conformidad con el informe de secretaría que precede, y una vez revisadas las diligencias se corrobora que no se presentó escrito corrigiendo las deficiencias indicadas a la demanda en el término que fue otorgado para ello.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho, rechazará el proceso de la referencia ordenando la devolución del escrito primigenio y sus anexos a la parte actora, sin auto de desglose.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda por no haber sido subsanada en el término de ley.



SEGUNDO.- DEVOLVER la documentación aportada con el escrito primigenio sin necesidad de que medie desglose.

TERCERO.- ARCHIVAR las actuaciones, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ**

Hoy 19 de marzo de 2024, se notifica por ESTADO No. 028 a las partes el auto que antecede.

**VIVIANA OVIEDO GÓMEZ.
SECRETARIA.**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2024-00026-00
DEMANDANTE	HERIBERTO SANTA JARAMILLO
DEMANDADO	ASERTEC S.A.S

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho el proceso de la referencia indicándole al señor Juez que la demanda no fue subsanada. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GÓMEZ
Secretaria.

Tuluá Valle del Cauca, marzo dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO No. 371

De conformidad con el informe de secretaría que precede, y una vez revisadas las diligencias se corrobora que no se presentó escrito corrigiendo las deficiencias indicadas a la demanda en el término que fue otorgado para ello.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho, rechazará el proceso de la referencia ordenando la devolución del escrito primigenio y sus anexos a la parte actora, sin auto de desglose.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda por no haber sido subsanada en el término de ley.



SEGUNDO.- DEVOLVER la documentación aportada con el escrito primigenio sin necesidad de que medie desglose.

TERCERO.- ARCHIVAR las actuaciones, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ**

Hoy 19 de marzo de 2024, se notifica por ESTADO No. 028 a las partes el auto que antecede.

**VIVIANA OVIEDO GÓMEZ.
SECRETARIA.**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE DEL CAUCA**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN	76-834-31-05-001-2024-00040-00
DEMANDANTE	HENRY VALDES PAREDES en representación del menor Nicolas Valdés López.
DEMANDADO	PORVENIR S.A.

INFORME DE SECRETARIA: Por petición verbal del señor Juez se indagó ante el Juzgado 2º Laboral del Circuito de Tuluá sobre el trámite brindado en ese despacho a la demanda de la referencia y se pudo constatar con el señor Secretario, que ese juzgado ya avocó conocimiento de la demanda y se encuentra en trámite en dicho Despacho Judicial. Sírvase proveer.

VOG

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria

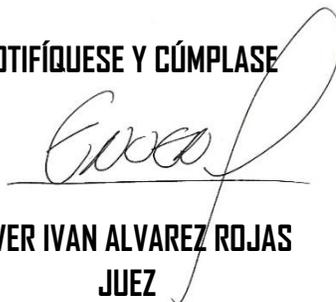
Tuluá Valle del Cauca, marzo dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO No. 372

En atención a la constancia secretarial y lo informado por el Juzgado 2º Laboral del Circuito de Tuluá, siendo que el referido Despacho avocó el conocimiento de la demanda de la referencia, se ordena **DEVOLVER** las presentes actuaciones para que sea aquel, quien ya asumió competencia, quien decida si continuará con el conocimiento y trámite.

Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** las presentes diligencias. Por secretaría notificar el presente auto al Juzgado 2º Laboral del Circuito de Tuluá y a la Oficina de Reparto de esta localidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy 19 de marzo de 2024, se notifica por ESTADO No. 028 a las partes el auto que antecede.

VOG

VIVIANA OVIEDO GÓMEZ.
SECRETARIA.



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2024-00044-00
DEMANDANTE	GLORIA AMPARO ISAZA
DEMANDADO	COLPENSIONES

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho el proceso de la referencia indicándole al señor Juez que la demanda no fue subsanada. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GÓMEZ
Secretaria.

Tuluá Valle del Cauca, marzo dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO No. 366

De conformidad con el informe de secretaría que precede, y una vez revisadas las diligencias se corrobora que no se presentó escrito corrigiendo las deficiencias indicadas a la demanda en el término que fue otorgado para ello.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho, rechazará el proceso de la referencia ordenando la devolución del escrito primigenio y sus anexos a la parte actora, sin auto de desglose.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda por no haber sido subsanada en el término de ley.



SEGUNDO.- DEVOLVER la documentación aportada con el escrito primigenio sin necesidad de que medie desglose.

TERCERO.- ARCHIVAR las actuaciones, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ**

Hoy 19 de marzo de 2024, se notifica por ESTADO No. 028 a las partes el auto que antecede.

**VIVIANA OVIEDO GÓMEZ.
SECRETARIA.**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2024-00045-00
DEMANDANTE	ARMANDO GIRON
DEMANDADO	COLPENSIONES

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho el proceso de la referencia indicándole al señor Juez que la demanda no fue subsanada. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GÓMEZ
Secretaria.

Tuluá Valle del Cauca, marzo dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO No. 367

De conformidad con el informe de secretaría que precede, y una vez revisadas las diligencias se corrobora que no se presentó escrito corrigiendo las deficiencias indicadas a la demanda en el término que fue otorgado para ello.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho, rechazará el proceso de la referencia ordenando la devolución del escrito primigenio y sus anexos a la parte actora, sin auto de desglose.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:



PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda por no haber sido subsanada en el término de ley.

SEGUNDO.- DEVOLVER la documentación aportada con el escrito primigenio sin necesidad de que medie desglose.

TERCERO.- ARCHIVAR las actuaciones, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ**

Hoy 19 de marzo de 2024, se notifica por ESTADO No. 028 a las partes el auto que antecede.

**VIVIANA OVIEDO GÓMEZ.
SECRETARIA.**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2024-00063-00
DEMANDANTE	MARIA RUTH VIVI APONTE
DEMANDADO	ALFONSO ALBERTO GUZMÁN, PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO AMERICAN PIZZA Y OTRO.

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha informo al señor Juez que la demanda fue subsanada en término por el apoderado judicial de la parte demandante. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GÓMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle del Cauca, marzo dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO No. 373

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que se corrigieron los errores descritos en el auto No. 293 del 04 de marzo de 2024, motivo por el cual al encontrarse en legal forma la demanda, al tenor de lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, este Despacho procederá a su admisión y a pronunciarse sobre los demás asuntos que de ella se desprenden.

MEDIDA CAUTELAR

La parte demandante solicita:

“Embargo y posterior secuestro en contra de los bienes que bajo la gravedad de juramento denuncia como de propiedad del señor ALFONSO ALBERTO GUZMÁN PATIÑO y que se describe a continuación:

Un predio tipo local comercial, con una cabida de 31.68 mts.2. Ubicado en la carrera 40 37-51 local A34 primer nivel barrio el retiro supercentro la 14, área urbana de la ciudad de Tuluá; departamento del valle de cauca, identificado con ficha catastral No.768340102000000010901900000044 y matricula inmobiliaria No. 384-80552 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Tuluá – Valle del cauca”.

En efecto, de la demanda se extrae que la parte actora reclama la declaración de una relación laboral y los correspondientes aportes a seguridad social en pensiones.



El Despacho negará la medida solicitada, pues al margen de que le asista o no razón a la demandante en sus pretensiones –cosa que se dirimirá en la sentencia-, NO se observa en el presente caso la denominada *aparición de buen derecho* exigida por el artículo 590 del C.G.P. , es decir, la aportación de elementos de prueba que, al menos sumariamente –por no haber sido sometidos aún a contradicción- permita al juzgador colegir una alta probabilidad de éxito en lo pretendido.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar solicitada, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda tramitada por **MARÍA RUTH VIVI APONTE** en contra de **ALFONSO ALBERTO GUZMÁN** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, e impartirle el trámite del proceso ordinario laboral de única instancia.

TERCERO: SEÑALAR el día quince (15) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024) a las 9:30 a.m., como fecha y hora para celebrar en UN SOLO ACTO la Audiencia y fallo reglada por el artículo 72 del C.P.T.S.S., a la que deben comparecer las partes, sus apoderados (si designaran uno) **y sus testigos**. Una vez contestada la demanda se agotará conciliación. Si fracasará se procederá a: I.) resolver las excepciones previas; II.) Al saneamiento; III.) Fijación de litigio; IV.) Decreto y practica de pruebas; V.) Alegatos de conclusión y VI.) Finalmente se dictará la sentencia correspondiente. La audiencia será de carácter concentrado con otras de identidad temática.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente este auto admisorio a la parte demandada, corriéndoles traslado de la demanda, a fin de que ejerza su derecho de defensa, entregándole para el efecto copia íntegra de la demanda y anexos.

QUINTO: Por Secretaría, procédase a la notificación de los demandados en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: De no ser posible la notificación virtual ordenada, CITAR al demandado ALFONSO ALBERTO GUZMÁN en la forma y términos dispuestos por el artículo 291 del Código General del Proceso numeral 3. Si las convocadas no concurren, no son halladas o se impide su notificación, se deberá remitir el aviso de que trata el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, previéndole de que si no comparece se le nombrará curador Ad-Litem que represente sus intereses.

SÉPTIMO: De no ser posible la notificación virtual ordenada a COLPENSIONES se procederá conforme lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S.



OCTAVO: NOTIFÍQUESE A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, el auto admisorio de esta demanda, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificación judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

NOVENO: NOTIFÍQUESE AL MINISTERIO PÚBLICO – PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, con fundamento en los artículos 16 y 74 del C.P.T.S.S., y en afinidad con lo dicho en el numeral 7 del artículo 277 de la Constitución Política, a través de la PROCURADURÍA REGIONAL DE CALI – VALLE DEL CAUCA, corriéndole traslado del escrito inicial para contestar la demanda en los términos del artículo 31 del C.P.T.S.S., para los fines legales pertinentes. Advertir a los apoderados y partes que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 45 del CPTSS

"Las audiencias no podrán suspenderse, se desarrollarán sin solución de continuidad dentro de las horas hábiles, hasta que sea agotado su objeto, sin perjuicio de que el juez como director del proceso habilite más tiempo. En ningún caso podrán celebrarse más de dos (2) audiencias."; en consecuencia, de no concluir la audiencia en la fecha señalada, se continuará al día siguiente y hasta agotar su objeto, por lo que deberán prever la disponibilidad para ello, o, la sustitución de poder si fuese necesario.

Se hace saber que, para unirse a la anterior audiencia programada, debe acceder mediante el siguiente link en la fecha indicada. Y con al menos media hora de antelación para las pruebas de rigor.

Si en la audiencia las partes presentarán pruebas u otros oficios o documentos, deberán remitirse al correo electrónico j011ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co **ANTES** de iniciar la audiencia, con el fin de agilizar su incorporación al expediente digital y consecuente traslado a las demás partes.

En el siguiente link puede acceder al tutorial de acceso para las audiencias mediante la plataforma lifiesize:

<https://call.lifetimesizecloud.com/21016910>

[TUTORIAL ACCESO AUDIENCIAS MEDIANTE LIFESIZE. - JUZGADO LABORAL - \(1\).pdf](#)

Link Expediente: [000ExpedienteDigital2024-00063](#)



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ENVER IVÁN ÁLVAREZ
JUEZ**

Hoy 19 de marzo de 2024, se notifica por ESTADO No. 028 a las partes el auto que antecede.

**VIVIANA OVIEDO GÓMEZ.
SECRETARIA.**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN	76-834-31-05-001-2024-00064-00
DEMANDANTE	HÉCTOR JAVIER ZULUAGA
DEMANDADO	PORVENIR Y COLPENSIONES

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho el proceso de la referencia indicándole al señor Juez que la demanda no fue subsanada. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GÓMEZ
Secretaria.

Tuluá Valle del Cauca, marzo dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO No. 369

De conformidad con el informe de secretaría que precede, y una vez revisadas las diligencias se corrobora que no se presentó escrito corrigiendo las deficiencias indicadas a la demanda en el término que fue otorgado para ello.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho, rechazará el proceso de la referencia ordenando la devolución del escrito primigenio y sus anexos a la parte actora, sin auto de desglose.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda por no haber sido subsanada en el término de ley.



SEGUNDO.- DEVOLVER la documentación aportada con el escrito primigenio sin necesidad de que medie desglose.

TERCERO.- ARCHIVAR las actuaciones, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ**

Hoy 19 de marzo de 2024, se notifica por ESTADO No. 028 a las partes el auto que antecede.

**VIVIANA OVIEDO GÓMEZ.
SECRETARIA.**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN	76-834-31-05-001-2024-00075-00
DEMANDANTE	FRANCISCO JAIR RODRÍGUEZ
DEMANDADO	COLPENSIONES

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GÓMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle del Cauca, marzo dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO No. 374

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del CPT y SS. Por lo tanto, este Despacho se pronunciará sobre la admisión de la demanda y sobre los demás asuntos que de ella se desprenden.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda tramitada por **FRANCISCO JAIR RODRÍGUEZ** en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, e impartirle el trámite del proceso ordinario laboral de única instancia.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE 2024 A LAS 10:00 AM**, como fecha y hora para celebrar en UN SOLO ACTO la Audiencia y fallo reglada por el artículo 72 del C.P.T.S.S., a la que deben comparecer las partes, sus apoderados (si designaran uno) **y sus testigos**. Una vez contestada la demanda se agotará conciliación. Si fracasará se procederá a: I.) resolver las excepciones previas; II.) Al saneamiento; III.) Fijación de litigio; IV.) Decreto y practica de pruebas; V.) Alegatos de conclusión y VI.) Finalmente se dictará la sentencia correspondiente. La audiencia será de carácter concentrado con otras de identidad temática.



TERCERO: NOTIFICAR personalmente este auto admisorio a la parte demandada COLPENSIONES, corriéndole traslado de la demanda, a fin de que ejerzan su derecho de defensa, entregándoles para el efecto copia íntegra del libelo introductorio y anexos.

CUARTO: Para la notificación de la entidad pública antes señalada, procédase por Secretaría conforme lo ordenado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: De no ser posible la notificación virtual ordenada se procederá conforme lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S.

SEXTO: NOTIFÍQUESE A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, el auto admisorio de esta demanda, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificación judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE AL MINISTERIO PÚBLICO – PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, con fundamento en los artículos 16 y 74 del C.P.T.S.S., y en afinidad con lo dicho en el numeral 7 del artículo 277 de la Constitución Política, a través de la PROCURADURÍA REGIONAL DE CALI – VALLE DEL CAUCA, corriéndole traslado del escrito inicial para contestar la demanda en los términos del artículo 31 del C.P.T.S.S., para los fines legales pertinentes.

OCTAVO: En los términos y para los fines del poder conferido, se le reconoce personería amplia y suficiente a los abogados BLADIMIR PUERTAS RIZO y JUAN DIEGO SÁNCHEZ ARBELÁEZ identificados con las cédulas de ciudadanía No. 98.593.686 y 71.556.644, y Tarjetas Profesionales No. 115.933 y 125.414 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderados de la parte demandante.

Advertir a los apoderados y partes que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 45 del CPTSS "Las audiencias no podrán suspenderse, se desarrollarán sin solución de continuidad dentro de las horas hábiles, hasta que sea agotado su objeto, sin perjuicio de que el juez como director del proceso habilite más tiempo. En ningún caso podrán celebrarse más de dos (2) audiencias."; en consecuencia, de no concluir la audiencia en la fecha señalada, se continuará al día siguiente y hasta agotar su objeto, por lo que deberán prever la disponibilidad para ello, o, la sustitución de poder si fuese necesario.



Se hace saber que, para unirse a la anterior audiencia programada, debe acceder mediante el siguiente link en la fecha indicada. Y con al menos media hora de antelación para las pruebas de rigor.

<https://call.lifesizecloud.com/20611879>

Si en la audiencia las partes presentarán pruebas u otros oficios o documentos, deberán remitirse al correo electrónico jDl1ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co **ANTES** de iniciar la audiencia, con el fin de agilizar su incorporación al expediente digital y consecuente traslado a las demás partes.

En el siguiente link puede acceder al tutorial de acceso para las audiencias mediante la plataforma lifesize:

[TUTORIAL ACCESO AUDIENCIAS MEDIANTE LIFESIZE. - JUZGADO LABORAL - \(1\).pdf](#)

Link Expediente: [ExpedienteDigital2024-00075](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy 19 de marzo de 2024, se notifica por ESTADO No. 028 a las partes el auto que antecede.



VIVIANA OVIEDO GÓMEZ.
SECRETARIA.



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2019-00277-00
DEMANDANTE	GLORIA INES MONCADA
DEMANDADO	BANCO DE BOGOTA- MEGALINEA S.A.

Tuluá, Valle, 18 de marzo de 2024

AUTO No. 366

Estando el proceso bajo estudio para proferir sentencia, encuentra el Despacho que una de las pruebas decretadas oficiosamente NO fue allegada, verificando además que resulta indispensable al momento de dirimir el asunto puesto a consideración del Despacho, de ahí que, previo a resolver, se hace necesario REQUERIR a la demandada MEGALÍNEA S.A. para que en el término de CINCO (5) días contados a partir de la notificación de esta decisión, remita los desprendibles de pago u otro elemento probatorio que acredite “...*todos los conceptos que fueron cancelados a la demandante [GLORIA INES MONCADA] durante la época de su vinculación*” que según se estableció en la misma audiencia ocurrió entre el primero de febrero de 2014 hasta el 17 de noviembre de 2021.

Se fija como nueva fecha para continuar con la audiencia del art 80 CPTSS el día **10 DE ABRIL DE 2024 A PARTIR DE LAS 9:30 A.M.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
Juez

Se hace saber que, para unirse a la anterior audiencia programada, debe acceder mediante el siguiente link en la fecha indicada. Y con al menos media hora de antelación para las pruebas de rigor.

<https://call.lifesizecloud.com/21004217>



Si en la audiencia las partes presentarán pruebas u otros oficios o documentos, deberán remitirse al correo electrónico j01Ictulua@cendoj.ramajudicial.gov.co ANTES de iniciar la audiencia, con el fin de agilizar su incorporación al expediente digital y consecuente traslado a las demás partes. Se remite también link donde puede encontrar el protocolo de la audiencia y una guía para su fácil conexión. Favor estudiarla con días de antelación.

[TUTORIAL ACCESO AUDIENCIAS MEDIANTE LIFESIZE. - JUZGADO LABORAL - \(1\).pdf](#)

Y aquí puede consultar el expediente digital del proceso de la referencia.

[000ExpedienteDigitalGlorialnes](#)

Hoy, 19 de marzo de **2024**, se notifica por **ESTADO**
No. 28, a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ

Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	EJECUTIVO LABORAL
RADICACION	76-834-31-05-001-2021-00114-00
DEMANDANTE	PORVENIR S.A.
DEMANDADO	COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DE TULUÁ S.A.

INFORME DE SECRETARÍA: Me permito informarle al señor Juez, que, en el presente proceso, la representante legal judicial de la sociedad demandante coadyuvada por la compañía demandada, presentó memorial solicitando la terminación, levantamiento de las medidas cautelares y la devolución de los títulos judiciales a favor del demandado que llegaran a existir en el presente proceso ejecutivo, por el pago total de la obligación. Sírvase proveer.

**VIVIANA OVIEDO GÓMEZ.
SECRETARIA.**

Tuluá Valle, 18 de marzo de 2024

AUTO No. 375

Por ser viable lo solicitado por la representante legal judicial de la parte ejecutante coadyuvado por la parte ejecutada, y de conformidad con lo establecido por el art 461 del CGP aplicable por analogía al procedimiento Laboral, es procedente terminar el proceso por pago total de la obligación de la entidad demandada **COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DE TULUÁ S.A.**, e igualmente se deberán levantar las medidas cautelares decretadas en su contra.

Así mismo se informa, que en consulta realizada en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, se evidenció la existencia de los títulos de depósitos judiciales identificados con Nros. 469550000494225, 469550000494335, 469550000494399 y 469550000494711, los cuales se constituyeron a ordenes de este Despacho y a favor de la sociedad demandante por parte de las entidades bancarias BANCO DE BOGOTA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA y BANCO BBVA, en cumplimiento de la orden realizada a través del Auto Nro. 559 del 15 de junio de 2022, que decretó la medida cautelar de embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas del ejecutado; por lo anterior revisada la misma solicitud de terminación donde expresamente se enuncia que dichos títulos sean devueltos a la parte demandada, el Despacho ordenará la entrega de los títulos a favor de la entidad demandada **COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DE TULUÁ S.A.**, una vez se aporte por parte de la ejecutada certificación bancaria a su nombre, por tratarse de títulos judiciales con sumas iguales o superiores a quince (15) SMLMV, lo anterior en cumplimiento de lo enunciado en la Circular No. PCSJC21-15 del 08 de julio de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá;



RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR la terminación del presente proceso ejecutivo por pago de la obligación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - En consecuencia, **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.

TERCERO. - Por Secretaría **ENTRÉGUESE** a la entidad demandada **COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DE TULUÁ S.A.** con Nit. Nro. 891.900.101-0, los siguientes títulos que contienen los depósitos judiciales que se constituyeron a órdenes de este Despacho, una vez se aporte por la misma ejecutada la Certificación Bancaria, descritos a continuación:

- No. 469550000494225 por valor de \$ 70.800.000.00.
- No. 469550000494335 por valor de \$ 70.800.000.00.
- No. 469550000494399 por valor de \$ 70.800.000.00.
- No. 469550000494711 por valor de \$ 70.800.000.00.

CUARTO. - REQUIÉRASE a la entidad demandada por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, con el fin de que aporte a este Despacho una Certificación Bancaria a su nombre, conforme a lo enunciado en la parte considerativa de la presente providencia.

QUINTO: Ordenar el archivo del proceso previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO
TULUA - VALLE**

Hoy, 19 de marzo de 2024 se notifica
Por ESTADO No. 028 a las partes el
auto que antecede.

**VIVIANA OVIEDO GÓMEZ.
SECRETARIA.**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO TULUÁ – VALLE

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2022-00106-00
DEMANDANTE	ELIANA MARCELA CARDENAS
DEMANDADO	WALTER MARIN QUIROGA

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho el proceso de la referencia informando que el demandado allegó la contestación de la demanda dentro del término. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle, 18 de marzo de 2024

AUTO No. 379

De conformidad con el informe secretarial que precede, y una vez revisada la respuesta dada al escrito inicial por parte del apoderado de la parte demandada, se observa que está cumple con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18. Por lo tanto, se tendrá por contestada en legal forma la demanda por parte del demandado en la parte resolutive de esta providencia, y se reconocerá personería a los abogados para que la represente en el presente proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE:

PRIMERO. - RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la Dra. CAROLINA VELEZ FLOREZ identificada con la C.C. Nro. 31.792.889 de Tuluá y T.P. Nro. 343.855 del C.S.J. y a la Dra. ROSA ANGELICA DELGADO MEDINA identificada con la C.C. Nro. 1.116.263.440 de Tuluá y T.P. Nro. 358.282 del C.S.J., para actuar en defensa de los intereses del demandado **WALTER MARIN QUIROGA**, en la forma y términos del poder adjunto.

SEGUNDO. - TÉNGASE POR CONTESTADA en legal forma la demanda por parte del demandado, **WALTER MARIN QUIROGA**.



TERCERO. - FIJAR el día 26 DE NOVIEMBRE A LAS 9:00 A.M., para que tenga lugar en este asunto la audiencia prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dentro de la cual se intentará la conciliación, si fracasare se procederá a resolver las excepciones previas, al saneamiento y fijación del litigio, se decretarán las pruebas conducentes y procedentes solicitadas por las partes. Adviértase a las partes que, salvo circunstancia excepcional, a continuación de la audiencia reseñada se adelantará la de trámite y juzgamiento en los términos del artículo 80 ibídem.

Se hace saber que, para unirse a la anterior audiencia programada, debe acceder mediante el siguiente link en la fecha indicada.

<https://call.lifesecloud.com/21018763>

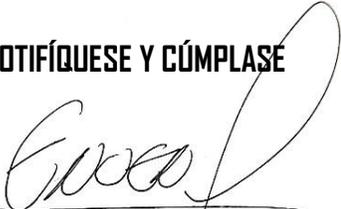
Se remite también link donde puede encontrar el protocolo de la audiencia y una guía para su fácil conexión. Favor estudiarla con días de antelación.

[TUTORIAL ACCESO AUDIENCIAS MEDIANTE LIFESIZE. - JUZGADO LABORAL - \(1\).pdf](#)

Si en la audiencia las partes presentarán pruebas u otros oficios o documentos, deberán remitirse al correo electrónico j011ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co **ANTES** de iniciar la audiencia, con el fin de agilizar su incorporación al expediente digital y consecuente traslado a las demás partes.

Link Expediente: [000ExpedienteDigitalizado2022-00106](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy 19 de marzo de 2024, se notifica por **ESTADO No. 028** a las partes el auto que antecede.


VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO TULUÁ - VALLE

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001- 2022-00289-00
DEMANDANTE	ALWIN WEINDY CASTAÑEDA ARGUEYO Y OTROS
DEMANDADO	INGENIO CARMELITA S.A.S Y OTRO

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho el proceso de la referencia informando que las aseguradoras que fueron llamadas en garantía, allegaron la contestación de la demanda dentro del término. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle, 18 de marzo de 2024

AUTO No. 377

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se adentra el Despacho en el estudio de las respuestas dadas a la demanda por parte de los apoderados de las entidades aseguradoras que fueron llamadas en garantía, para lo cual a continuación se detallan las actuaciones con posterioridad al Auto No. 985 del 23 de junio de 2023, por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía frente a las aseguradoras SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y MAPFRE COLOMBIA S.A.S., así:

LLAMADAS EN GARANTÍA	FECHA NOTIFICACIÓN	FECHA CONTESTACIÓN	CONTESTÓ DENTRO DEL TÉRMINO
MAPFRE COLOMBIA S.A.S.	06 de julio de 2023 – Art. 8º Ley 2213 de 2022 (archivo 014 del expediente digital)	11 de julio de 2023 (archivo 015 del expediente digital)	SI
SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.	06 de julio de 2023 – Art. 8º Ley 2213 de 2022 (archivo 014 del expediente digital)	21 de julio de 2023 (archivo 016 del expediente digital)	SI

Y al analizar los escritos de respuesta, el Despacho encuentra que cumplen con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18. Por lo tanto, se reconocerá personería a los abogados que actúan en su representación



y se tendrá por contestada en legal forma la demanda y el llamamiento en garantía por las aseguradoras precitadas, en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la sociedad **LONDOÑO URIBE ABOGADOS S.A.S.** identificada con Nit. No. 900.688.736-1, representado legalmente por el **Dr. MAURICIO LONDOÑO URIBE**, identificado con la cédula de ciudadanía número 18.494.966 y tarjeta profesional número 108.909 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en defensa de los intereses de la Aseguradora llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA S.A.S.**, en la forma y términos del poder especial que fue adjuntado.

SEGUNDO.- FACULTAR al Dr. **JUAN JOSE LIZARRALDE VILLAMARIN**, identificado con C.C. Nro. 1.144.032.328 y T.P. Nro. 236.056 del C.S.J., quien se encuentra inscrito como abogado en el Certificado de existencia y representación legal de la sociedad **LONDOÑO URIBE ABOGADOS S.A.S.**, para efectos de que represente a la Aseguradora **MAPFRE COLOMBIA S.A.S.**

TERCERO. - TÉNGASE POR CONTESTADA en legal forma la demanda y el llamamiento en garantía por parte de la Aseguradora **MAPFRE COLOMBIA S.A.S.**

CUARTO. - RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al Dr. **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.395.114 y tarjeta profesional número 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en defensa de los intereses de la entidad demandada **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** en la forma y términos del poder general que le fue otorgado.

QUINTO. - TÉNGASE POR CONTESTADA en legal forma la demanda y el llamamiento en garantía por parte de la Aseguradora **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**

SEXTO. - FIJAR el **20 DE NOVIEMBRE DE 2024 A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:AM)**, para que tenga lugar en este asunto la audiencia prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dentro de la cual se intentará la conciliación, si fracasare se procederá a resolver las excepciones previas, al saneamiento y fijación del litigio, se decretarán las pruebas conducentes y procedentes solicitadas por las partes. Adviértase a las partes que, salvo circunstancia excepcional, a continuación de la audiencia reseñada se adelantará la de trámite y juzgamiento en los términos del artículo 80 ibídem.



Se hace saber que, para unirse a la anterior audiencia programada, debe acceder mediante el siguiente link en la fecha indicada.

<https://call.lifesecloud.com/21018419>

Se remite también link donde puede encontrar el protocolo de la audiencia y una guía para su fácil conexión. Favor estudiarla con días de antelación.

[TUTORIAL ACCESO AUDIENCIAS MEDIANTE LIFESIZE. - JUZGADO LABORAL - \(1\).pdf](#)

Si en la audiencia las partes presentarán pruebas u otros oficios o documentos, deberán remitirse al correo electrónico j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co **ANTES** de iniciar la audiencia, con el fin de agilizar su incorporación al expediente digital y consecuente traslado a las demás partes.

Link Expediente: [000ExpedienteDigital 2022-00289](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy 19 de marzo de 2024, se notifica por **ESTADO No. 028** a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria